

Sentencia Interlocutoria N°

Paysandú, 8 de mayo de 2014.

VISTO: las presentes actuaciones llevadas a cabo con **F. A. A. I. y E. M. E. de los S..**

RESULTANDO:

1°.- Que de las declaraciones de los indagados, declaración de los testigos, del oficio policial, carpeta de policía técnica, elementos incautados, así como las restantes actuaciones útiles en Sede administrativa, y cúmulo de indicios, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos:

En el mes de junio de 2013, la Brigada Departamental Antidrogas, comenzó a investigar hechos denunciados, relativos a la comercialización de estupefacientes, donde estaba involucrado el indagado F. A..

En tal sentido, surge de autos, que desde hace varios meses a la fecha, F. A. en su domicilio donde tiene un comercio "24 horas", conocido como "l. v.", durante el día vende comestibles, (a un precio sensiblemente más económico que en todos los restante comercios de la ciudad de Guichón). Y en horas de la noche

(aproximadamente de 22 a 02), vendía cocaína y marihuana en el mismo lugar. De la declaración de los testigos surge que el gramo de cocaína dependiendo de la calidad podía oscilar su precio de \$ 200 a \$ 500. Los estupefacientes los entregaba por la ventana, exclusivamente A..

Asimismo, E. E., que conocía a F. A., comenzó comprándole marihuana para su consumo, hasta que en cierto momento y desde hace varios meses comenzó a revender parte de la sustancia que compraba. El negocio consistía en comprar 25 gramos que A. le vendía a solo \$ 500 y él los revendía, ganando aproximadamente \$ 50 por gramo.

También en una oportunidad a fines del año 2014, A. le propuso a E. hacer un viaje para transportar estupefacientes a Montevideo, ofreciéndole que a quién se lo entregara le iba a pagar U\$ 5000. En el mismo sentido, ambos fueron en el vehículo de A. a la ciudad de Salto y allí este le entregó el dinero a E. para que arrendara un vehículo en la Automotora "D". Luego esperaron almorzando en un restaurante de la ciudad hasta que A. lo llevó hasta donde estaba el vehículo (corsa rural). Allí E. (solo) comenzó su viaje a Montevideo en horas de la madrugada, pero el vehículo en la ruta y constato que al menos había 40 ladrillos de marihuana, más los que se encontraban dentro de las puertas traseras. Al llegar a Montevideo otro vehículo lo guió hasta un

vivienda en el cerro y allí descargaron el vehículo mientras E. descansaba. Por haber transportado los estupefacientes, recibió como pago la suma de U\$ 4000 (cuatro mil dólares estadounidenses), los que gastó en su provecho.

Luego regresó a Salto y A. lo fue a buscar, según los dichos de este último.

Sin perjuicio, fue reiterativa la declaración de testigos e indagados que expresaron tenerle miedo al indagado A., porque este amenaza y ejecuta actos hostiles tales como apedrear o incendiar bienes de quienes están en su contra en la ciudad de Guichón.

2.- Que en autos, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del Código del Proceso Penal.

CONSIDERANDO:

1.- Que teniendo en consideración los hechos relatados precedentemente, la conducta de los indagados **F. A. A. I. y E. M. E. de los S.**, se adecuan "prima facie" a las figuras delictivas previstas como: **UN DELITO CONTINUADO DE NEGOCIACIÓN O VENTA DE ESTUPEFACIENTES** (artículo 31 del decreto ley 14.294, en redacción dada por el artículo 3 de la ley 17.016) para el primero de los nombrados y para el restante **UN DELITO DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES y UN DELITO DE SUMINISTRO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE,** (artículos 31 y 34 del decreto ley 14.294, en

redacción dada por el artículo 3 de la ley 17.016), en régimen de reiteración real y en calidad de autores.

2.- Que **F. A. A. I. y E. M. E. de los S.**, serán procesados con prisión atento a la naturaleza de la responsabilidad de los ilícitos imputados, siendo que el primero de ellos posee antecedentes penales recientes.

En mérito a lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 71, 72, 73, 125 a 129 del Código del Proceso Penal; artículos 1, 3, 18, 54 y 60 del Código Penal y art. 31 y 34 del decreto ley 14.219, en la redacción dada por la ley 17.016, **SE RESUELVE:**

1º.- Decrétase el enjuiciamiento con prisión de **F. A. A. I.**, imputado de **UN DELITO CONTINUADO DE NEGOCIACIÓN O VENTA DE ESTUPEFACIENTES** (artículo 31 del decreto ley 14.294, en redacción dada por el artículo 3 de la ley 17.016), en calidad de autor. Y el enjuiciamiento con prisión de **E. M. E. de los S.**, imputado de **UN DELITO CONTINUADO DE SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES**, en reiteración real con **UN DELITO DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** (artículos 31 y 34 del decreto ley 14.294, en redacción dada por el artículo 3 de la ley 17.016), en calidad de autor.

2º.- Dispónese la libertad para los demás indagados.

3°.- Comuníquese a la Jefatura de Policía de Paysandú, a sus efectos.

4°.- Solicítese al Instituto Técnico Forense planilla de antecedentes.

5°.- Téngase por designados como Defensores de los imputados a la Dra. Cecilia Irigoyen y al Dr. Juan José Lamas, conforme a las aceptaciones del cargo ya efectuadas en autos y en su orden.

6°.- Envíese la sustancia incautada (semillas) al ITF, en la forma de estilo.

7°.- Ofíciase al BROU, Sucursal Paysandú a los efectos del depósito del dinero incautado, el que estará a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos.

8°.- Dispónese la detención y puesta a disposición de la Sede, así como el cierre de fronteras respecto a Y. P..

9°.- Cítese a declara a E. F., "P." R., D. S., "L." P., W. F. y a quién apodan "T." (que vive en el barrio Salto de la ciudad de Guichón).

10°.- Ofíciase a la arrendadora de automóviles "D.", sita en calle A. entre A. y 8 de Octubre, de la ciudad de Salto, la que deberá informar en un plazo de 10 días, todos los datos correspondientes al arrendamiento de vehículos, realizado por los encausados (E. y A.), en el correr del

año 2013 (fechas, vehículos arrendados, etc).

11°.- Ofíciase a la IMP, la que deberá informar a la Sede, respecto a los antecedentes municipales del vehículo marca T., modelo C., matrícula alfanumérica IAB XXXX.

12°.- Ofíciase al Municipio de Guichón a efectos que informe el padrón, y titular del inmueble habitado por la familia del encausado A..

13°.- Agréguese testimonio de las actuaciones que se encuentren instruyéndose en ambas Sedes Penales, relacionadas con el encausado A. o su familia.

14°.- Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público, téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

15°.- Póngase la constancia de estilo de hallarse los prevenidos a disposición de esta Sede.

Dr. Fernando Islas Preyones.

Juez Letrado.